

LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. CARRERA PROFESIONAL APROBADA POR DECRETO N° 277/91. SUPLEMENTO POR FUNCION JERARQUIZADA. REQUISITOS.

El concurso constituye un requisito indispensable para la procedencia del pago de la función jerarquizada.

BUENOS AIRES, 15 de junio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Tramita por las presentes actuaciones un anteproyecto de disposición del organismo consignado en el epígrafe por cuyo artículo 1° se confirma la Disposición N° 57 del 20 de enero de 2003 emanada del mismo ente autárquico, en virtud de la cual se asignó al Doctor ... el ejercicio transitorio de las funciones inherentes a la Dirección del Instituto de Epidemiología "Dr. Juan H. Jara" a partir del 1° de enero de 2003.

De acuerdo al Considerando decimosexto, la medida traería aparejado el pago del suplemento por función jerarquizada.

Asimismo, conforme el Considerando décimo octavo de la medida en trámite, la competencia de la Intervención del organismo para el dictado del acto se sustenta en la concurrencia de factores de excepción al principio general estatuido por el Decreto N° 491/02, contemplados en sus similares Nros. 601 y 851/02. Ello, "sin perjuicio de poner de relieve aquí que la circunstancia de que la asignación del suplemento correspondiente no presupone una mayor erogación —habida cuenta que fuera percibido por el funcionario que antecedería en el cargo al Doctor ... —, hipótesis que enmarca —a contrario sensu— en el presupuesto contemplado en la primera parte del Artículo 2° del mencionado Decreto N° 601/2002, de manera que es atribución del suscripto resolver en la especie, conforme lo ha sostenido el Departamento de Asuntos Jurídicos...".

A fs. 4/7 corre agregada la Disposición ANLIS N° 57/03 cuya confirmación se propicia, la cual asignó al Doctor ... el ejercicio transitorio de las funciones inherentes al cargo en cuestión. Asimismo estableció, en su noveno Considerando, que la medida no implicaría mayor gasto presupuestario, sin perjuicio de su derecho a la percepción del suplemento correspondiente de conformidad con el artículo 15, inciso a) apartado I) de la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 aprobada por el Decreto N° 1421/02.

A fs. 8, la persona involucrada en la medida solicita se le reconozca el suplemento en cuestión correspondiente al cargo y función de Director, retroactivo al 1° de enero de 2003.

A fs. 9/11 y 16/56 se incorporan los antecedentes de la persona propuesta.

El Departamento de Recursos Humanos deja constancia que la persona propuesta cuenta con los requisitos exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al cargo subrogado y reúne la especialidad profesional del mismo (fs. 57).

El servicio jurídico permanente entendió (fs. 66), sobre la base de un proyecto anterior que fue reformulado, que "el cargo en cuestión está incorporado al Régimen escalafonario aprobado por el Decreto N° 277/91 (BO 20/2/91) y se enmarca en las funciones jerarquizadas que ese plexo regula (conf. Artículo 9° del Régimen y Anexo III del Decreto N° 1691/92, BO. 5/10/92 que lo complementa). En ese orden, cabe tener presente que la asignación transitoria de funciones para la cobertura de funciones jerarquizadas reguladas por el Escalafón de cita no genera, a favor del agente designado derecho a la percepción del suplemento por función jerarquizada que ese plexo prevé, puesto que esa asignación —por definición— no es consecuencia de un concurso (conf. Artículos 11, 37, 40 y 69 del Escalafón en comento; asimismo, Dictámenes ONEP N° 748/01, 22/3/01 y N° 3771/03, 1/12/03).

"Por otra parte adviértase que, al reunir el agente ... los requisitos exigidos para la situación escalafonaria correspondiente al cargo de Director del I.N.E. y la especialidad profesional requerida (conforme fs. 57), cabe descartar eventuales diferencias salariales a su favor derivadas

de su situación de revista y la mínima prevista para el cargo en cuestión (en el caso, ostentar como mínimo la categoría C del Escalafón, conf. Artículo 11, inciso c, ap. 1 de ese Régimen).

“Las puntualizaciones que anteceden, al contrastarse con las previsiones del artículo 1° del Decreto N° 491/02 (BO 13/3/02) y la reglamentación aprobada por el artículo 2° de su similar N° 601/02 —que permiten la designación para cubrir transitoriamente cargos superiores por parte de los titulares de los organismos descentralizados, siempre que ello no genere mayores erogaciones—, llevan a concluir en la efectiva competencia material y de grado del órgano Dirección a su cargo para emitir actos como el que se busca confirmar, y en el carácter leve de las falencias de procedimiento advertidas en el considerando del proyecto traído a estudio, por lo que no se advierte óbice al procedimiento convalidatorio que se propicia.

“De otro lado, el plexo normativo recordado en los párrafos quinto y sexto del presente lleva a concluir en la improcedencia de la petición articulada a fs. 8, que correspondería rechazar expresamente por conducto de la medida en ciernes; finalmente, estimase necesario incluir en el acto proyectado la expresa manda de notificar al agente esa medida con arreglo a las previsiones del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)” (El subrayado es nuestro).

A fs. 76, el servicio jurídico interviene nuevamente con relación al anteproyecto reelaborado, que acoge su observación con relación a la viabilidad del temperamento confirmatorio propiciado, pero no así la relacionada con la improcedencia del pago del suplemento por función jerarquizada. Estima que, dada la delicada situación que el decisorio proyectado pretende resolver y el indudable interés y trascendencia institucional que la cuestión reviste, corresponde de manera previa a la emisión de la medida en ciernes solicitar la opinión de la Oficina Nacional de Empleo Público.

El Interventor del organismo expresa que el agente en cuestión revista como Categoría A - Grado 0 del régimen por el Decreto N° 277/91 y sus modificatorios, y remite estos actuados a la Subsecretaría de la Gestión Pública a fin de que emita opinión acerca de la situación planteada. En cuanto a los fundamentos de la postura favorable al reclamo del funcionario, se remite a la parte expositiva del proyecto de reelaborado (fs. 77/79). En dichos Considerandos se expresa que el artículo 15 del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 determina “Los agentes... pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente...”. La reglamentación a tal precepto, aprobada por Decreto N° 1421/02, complementa “En los casos de ejercicio transitorio de funciones de jefatura y conducción previstas en las estructuras organizativas, corresponderá abonar la diferencia de haberes existente entre la remuneración asignada al agente y la retribución asignada al cargo superior con los suplementos que correspondan” y que, a su criterio, modifica el Decreto N° 277/91.

II. Con relación a la aplicación de la Reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional al caso sub-exámene, es criterio de la Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ONEP N° 2037/02 (B.O. 6/11/02) que:

“...el artículo 15 inciso a) de la Reglamentación de la Ley N° 25.164, aprobada por Decreto N° 1421/02 (B.O. 9/08/02), dispone, en su tramo pertinente, que “...I) En los casos de ejercicio transitorio de funciones de jefatura y conducción previstas en las estructuras organizativas, corresponderá abonar la diferencia de haberes existente entre la remuneración asignada al agente y la retribución asignada al cargo superior con los suplementos que correspondan”.

“La norma no ha significado derogación alguna de los presupuestos que caracterizan cada suplemento, sino que, por el contrario, supedita el reconocimiento de suplementos por ejercicio de un cargo superior a aquellos que “correspondan” —se entiende— de acuerdo con el orden jurídico vigente.

“Sabido es que “La interpretación de las normas, a los efectos de establecer su sentido y alcance, no debe realizarse aisladamente, sino correlacionándolas con las que disciplinan la misma materia. Por encima de lo que parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente en conexión con las demás normas que integran el

ordenamiento general del país, de modo de obtener su armonización y concordancia entre sí" (conf. Dict. PTN 197:118; 202:35; 203:47; 205:56; 206:95 y Fallos 308:1118).

"De tal modo, los suplementos que corresponderá computar son aquellos asignados al cargo subrogado según las condiciones legales específicas propias de cada uno para acceder a su percepción.

"En el caso del Suplemento por Funciones Ejecutivas ... el artículo 71 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), es claro al determinar en su primer párrafo que dicho beneficio "será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con Funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación como titular del cargo en cuestión".

"En consecuencia, conforme pacífica doctrina de esta Subsecretaría de la Gestión Pública (vrg. Dictámenes ex D.N.S.C. Nros. 1109/93, 2271/95, 338/97, 552/97 y 691/98, entre otros) y de la Procuración del Tesoro de la Nación (cfr. Dict. N° 30/94) y en virtud de la norma transcrita, no corresponde reconocer el pago del Suplemento por Funciones Ejecutivas en los casos de subrogancia o ejercicio de cargo superior ya que no medió un concurso, que es el título habilitante para tener derecho al beneficio en dichas circunstancias.

"La conclusión que se propicia, por otra parte, se ajusta a la naturaleza temporal que caracteriza al ejercicio de un cargo con Función Ejecutiva que, estando acotado en el tiempo por habersele atribuido una estabilidad limitada en ese sentido, a su finalización deberá sustanciarse un nuevo proceso de selección para asignar la función y el consiguiente derecho a percibir el beneficio (cfr. art. 54 del SINAPA y art. 20 del Convenio Colectivo General homologado por Dto. N° 66/99).

En cuanto a los requisitos previstos en el escalafón aprobado por el Decreto N° 277/91 para el ejercicio de funciones jerarquizadas, el artículo 11 del Anexo I de dicho cuerpo legal establece que los profesionales deben:

"a) Aprobar el curso para el personal de conducción; b) Los que se fijan en las bases de los respectivos concursos y c) Revistar como mínimo en las siguientes categorías: ...2... Director... : Categoría C".

Asimismo, el artículo 37 del citado escalafón prevé que "se llamará a concurso para asignar las funciones jerarquizadas enumeradas en el artículo 9°" y, seguidamente, el Capítulo VI desarrolla el sistema de concursos, completado por la Resolución Conjunta ex M.S.A.S. y ex S.F.P. N° 48/93.

De lo expuesto resulta que el concurso constituye un requisito indispensable para la procedencia del pago de la función jerarquizada. De otro modo, por la vía de nombramientos transitorios se violentaría la letra y tésis de la norma escalafonaria citada. Así lo ha entendido esta Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 748/01, y su antecesora, la ex Secretaría de la Función Pública, mediante Dictamen DGSC N° 48/95, entre otros.

Dicho criterio guarda conformidad con la improcedencia de liquidar, en casos similares, sumas en concepto de Suplemento por Funciones Ejecutivas.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en la especie el pago del suplemento por función jerarquizada resulta improcedente, criterio que deberá tenerse en cuenta para la convalidación del acto viciado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 1-2002-2095000260/03-7. ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "DR. CARLOS G. MALBRAN".

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1822/2004